MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 080 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 FEB. 2020

VISTOS:

(i) El Recurso Administrativo interpuesto por los señores **CARLOS FRANKLIN IPANAQUE SOSA**, identificado con DNI N° 40610476, y **GRACIELA DEL CARMEN HUERTAS ZAPATA**, identificada con DNI N° 40317398, en adelante los recurrentes, mediante escrito de Registro N° 4513, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido mediante Oficio N° 5676-2019-GRP-420020-100-500 con Registro N° 00115874-2019 de fecha 02.12.2019, contra la Resolución Directoral Nº 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019, que los sancionó con una multa ascendente a 0.641 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 0.800 t.. del recurso hidrobiológico cachema[1], por transportar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan *de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura*, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente Nº 0839-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-004603, se observa que el día 13.04.2018, siendo las 00:45 horas, en la Carretera Piura-Sullana (inmediaciones del terminal pesquero ubicado en el Distrito de 26 de octubre-Piura), los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *"(…) en las inmediaciones del terminal pesquero José Olaya, procediendo a verificar dicha cámara isotérmica, constatando los fiscalizadores que había el recurso hidrobiológico cachema en una cantidad de 1,000 kilogramos como consta en el único documento presentado Guía de Remisión Remitente N° 0001-000266 de Razón Social Zacarías Ipanaque Nole con RUC 10027065479 de procedencia la Bocana – Paraquiche y con destino final el terminal pesquero José Olaya- Piura. Se procedió a realizar muestreo biométrico al recurso donde se tallaron 134 ejemplares, obteniendo una moda de 23.0 cm y 100% de ejemplares medidos en total menores a 27.0 cm, por lo que se comunicó al representante presente en el muestreo el señor Carlos Franklin Ipanaque*

[1] Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019 se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

Sosa, identificado con DNI N° 40610476 en calidad de conductor y como consta en el parte de muestreo N° 20-PMO-001575 (…)".

1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019[2], se sancionó a los recurrentes con una multa de 0.641 UIT y con el decomiso de 0.800 t.. del recurso hidrobiológico cachema, por transportar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan *de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura*, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Mediante escrito de Registro N° 4513, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Piura y remitido mediante documento con Registro N° 00115874-2019 de fecha 02.12.2019, los recurrentes interpusieron Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

2.1 Alega que si bien se encontró una Guía de Traslado a su nombre, la propietaria del recurso hidrobiológico cachema es la señora Lidia Angélica Lizama Rivera, a quien se le debió iniciar el procedimiento administrativo sancionador en calidad de comerciante, quien acomodó la mercadería colocando encima hielo, por lo que no fue visible lo que se transportaba.

2.2 Señala que su esposa no ha participado de los hechos imputados ni tampoco ha tenido conocimiento del acto administrativo emitido.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Tramitación del Recurso Administrativo

4.1.1 Respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por los recurrentes se debe indicar que:

[2] Notificada mediante Cédulas de Notificación Personal Nº 13833-2019-PRODUCE/DS-PA y N° 13834-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 11.11.2019.

a) De acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

b) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

c) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019.

5.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019.

a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades

[3] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a los recurrentes la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 72 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 0.641 UIT (página 7 de la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (13.04.2017 – 13.04.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que para el presente caso, el factor aplicable para el recurso cachema es de 1.32 conforme se encuentra establecido en el Anexo III de la mencionada resolución.

h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.32 * 0.800^{4})}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.4139 \text{ UIT}$$

i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019.

j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

5.1.2 **Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019**

a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019.

b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *"(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".*

d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

[4] El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

e) En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[5] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *"La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario"*.

g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (…)"*.

i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019.

j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019, al haber

[5] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).
"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)".

sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 5.1.1 de la presente resolución.

5.1.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a los recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 5.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

5.2 **Normas Generales**

5.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.2.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.2.3 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"**Transportar**, comercializar y/o almacenar **recursos** o productos **hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura".*

5.2.4 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE[6], establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico cachema es de 27 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 20% para el número de ejemplares juveniles.

5.2.5 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 72, determina como sanción lo siguiente:

[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

Multa	
Decomiso	*Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.*

5.2.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[7], se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "*Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.*"

5.2.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

5.2.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.3 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.3.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) Conforme a lo establecido en los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga

[7] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

d) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

e) Por su parte, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. De acuerdo a lo expuesto, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

f) Cabe precisar que la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*[8]. Al respecto, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

g) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)".*

h) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

j) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por*

[8] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".

k) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-004603, en el que se observa que el día 13.04.2018, siendo las 00:45 horas, en la Carretera Piura-Sullana (inmediaciones del terminal pesquero ubicado en el Distrito de 26 de octubre-Piura), los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *" (…) en las inmediaciones del terminal pesquero José Olaya, procediendo a verificar dicha cámara isotérmica, constatando los fiscalizadores que había el recurso hidrobiológico cachema en una cantidad de 1,000 kilogramos como consta en el único documento presentado Guía de Remisión Remitente N° 0001-000266 de Razón Social Zacarías Ipanaque Nole con RUC 10027065479 de procedencia la Bocana – Paraquiche y con destino final el terminal pesquero José Olaya- Piura. Se procedió a realizar muestreo biométrico al recurso donde se tallaron 134 ejemplares, obteniendo una moda de 23.0 cm y 100% de ejemplares medidos en total menores a 27.0 cm, por lo que se comunicó al representante presente en el muestreo el señor Carlos Franklin Ipanaque Sosa, identificado con DNI N° 40610476 en calidad de conductor y como consta en el parte de muestreo N° 20-pmo-001575 (…)".*

l) Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 33° del REFSPA, establece que: "*(…) Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (…).*

m) Por su parte, el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, dispone que constituye infracción administrativa: "***Transportar**, comercializar y/o almacenar **recursos** o productos **hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura".*

n) En ese sentido, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(…) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo".

o) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

*"**VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS***

(…) 6.2. ***Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.***

(…) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (…)".

p) De acuerdo a lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que se incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, es decir por **transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura (y no por comercializarlos) sobre la base del análisis del medio probatorio mencionado precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por los recurrentes carece de sustento.

5.3.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Causalidad, establece lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

b) Al respecto, cabe precisar que la recurrente GRACIELA DEL CARMEN HUERTAS ZAPATA es propietaria junto con el recurrente CARLOS FRANKLIN IPANAQUE SOSA de la cámara isotérmica con matrícula F50-942, la cual fue fiscalizada el día 13.04.2018 en la Carretera Piura-Sullana (inmediaciones del terminal pesquero ubicado en el Distrito de 26 de octubre-Piura), en la que se constató que había el recurso hidrobiológico cachema en una cantidad de 1,000 kilogramos, de los cuales se tallaron 134 ejemplares, habiéndose obteniendo una moda de 23.0 cm y 100% de ejemplares medidos en total menores a 27.0 cm; en consecuencia, se concluye que los recurrentes incurrieron en la infracción dispuesta en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

c) Asimismo, la recurrente GRACIELA DEL CARMEN HUERTAS ZAPATA ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Cédula de Notificación N° 01179-2019-PRODUCE/DSF-PA (fojas 22 del expediente) y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00103-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores de fecha 06.06.2019[9].

d) Adicionalmente, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019 fue notificada a la recurrente GRACIELA DEL CARMEN HUERTAS ZAPATA mediante Cédula de Notificación Personal N° 13833-2019-PRODUCE/DS-PA con

[9] Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11459-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 09.09.2019, que obra a fojas 40 del expediente.

fecha 11.11.2019; en consecuencia, conoce de la emisión y contenido de dicho acto administrativo.

e) Por tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes infringieron lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por los señores **CARLOS FRANKLIN IPANAQUE SOSA** y **GRACIELA DEL CARMEN HUERTAS ZAPATA** contra la Resolución Directoral Nº 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 4.1.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019, en el extremo del artículo 1° correspondiente a la sanción de multa impuesta a los señores **CARLOS FRANKLIN IPANAQUE SOSA** y **GRACIELA DEL CARMEN HUERTAS ZAPATA**, por la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 0.641 UIT a **0.4139 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por los señores **CARLOS FRANKLIN IPANAQUE SOSA** y **GRACIELA DEL CARMEN HUERTAS ZAPATA** contra la Resolución Directoral Nº 10039-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones